

En veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo, presentado ante este Órgano Garante el veinticinco de abril del mismo año que transcurre, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0642/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un

derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

*Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

*"Quiero saber que opina la Directora C. Carolina Ramírez Olivarez y la C. Elvira Elizabeth Cortes Aguirre de que el C. Gabriel Israel Avendaño Marzoa, maltrate al personal y lo acose, incluso a personas en estado de GESTACIÓN como la que DESPIDIO la C. Alma Laura y las que se encuentran de incapacidad de acuerdo a las afirmaciones de varios trabajadores de la institucion (en caso de que la directora no responda, se le acusara de suplantación de identidad a quien responda)*

*Nota: Le recuerdo que es un Delito mentir en una solicitud de información*

*Todo lo aquí preguntado solo es confirmativo para generar una nota periodística en un medio de comunicación ya que se cuenta con información, declaración de alumnos, de personal administrativo, declaración de docentes, de extrabajadores, fotos y videos que lo sustenta.*

*Le recuerdo que al ser servidores publico no es información que se pueda clasificar o negar.*

*Todo lo aquí preguntado es parte de las funciones y/o información que hace el TecNM Campus Tepeaca, entonces no puede alegar no tenerla.*

*Se tiene asesoramiento legal y por tanto conozco mi Derecho al acceso de la información.*

*Toda la información solicitada es a través de la PNT, en caso de que cambie la modalidad de entrega o negación o falsedad, entonces proceder al Recurso de Revisión ante el ITAIPUE, INAI y de ser necesario al Amparo para obtener la información." (sic)*

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

*"El Sujeto Obligado, se escuda diciendo que la solicitud de información, no cumple con lo siguiente: "Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos" Mi solicitud es válida, debido a que: El Sujeto Obligado está regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es la principal ley que regula las responsabilidades de los servidores públicos, incluyendo las sanciones por maltrato o abuso de autoridad, además de que en su archivo obra documentación sobre despidos y cuentan con un comité de ética que vigila y los regula, el sujeto obligado demuestra que estos actos son reales al no desmentir la solicitud, por tal motivo mi solicitud no solo es válida, también evidencia una clara falta del titular de la unidad de transparencia al no informar a las personas indicadas para responder dicha solicitud por lo que es claro que se debe iniciar una sanción en contra de la misma por suplantar la identidad de los servidores públicos a quienes se les solicito la información y tomarse atribuciones que no son suyas. Por tanto el Sujeto Obligado Incumplió en entregarme la Información." (sic)*

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente en su solicitud inicial requirió la información relacionada con **"..., además de que en su archivo obra documentación sobre despidos y cuentan con un comité de ética que vigila y los regula..."** manifestada en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión de que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el **Criterio 01/17**, de la Segunda Época, del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

Por tal motivo, y al actualizarse el supuesto establecido en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveo y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/MMAG Des